

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARLENE MARMOLEJO MARTÍNEZ
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SARA LINA GONZÁLEZ CRISTANCHO COMO
LITISCONSORTE NECESARIO
Radicación: 41551-31-05-001-2020-00140-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, dentro del proceso seguido por **MARLENE MARMOLEJO MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SARA LINA GONZÁLEZ CRISTANCHO** como litisconsorte necesario, para en su lugar **ABSOLVER** a la entidad pensional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por Marlene Marmolejo Martínez, y consecuentemente, **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de reconvención, esto es, que se continúe con el pago de la mesada pensional en favor de la actual beneficiaria, la señora Sara Lina González Cristancho, en los términos de la Resolución SUB-28980 de 30 de enero de 2020, en la proporción que fue ordenada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en ambas instancias en favor de las demandadas a cargo de la demandante.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 29 DE 2024

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO DE MARLENE MARMOLEJO MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SARA LINA GONZÁLEZ CRISTANCHO COMO LITISCONSORTE NECESARIO. RAD. No. 41551-31-05-001-2020-00140-01.

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sara Lina González Cristancho contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Fernando Urquijo (q.e.p.d.), se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 16 de noviembre de 2019, junto con el retroactivo causado; la indexación de las sumas reconocidas; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado *ultra y extra patita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que nació el 2 de abril de 1954, y que mediante Resolución 35093 de 29 de julio de 2008, el otrora Instituto de los Seguros Sociales le reconoció una pensión de vejez al señor Fernando Urquijo.

Afirmó, que fruto de la unión que sostuvo con el causante se procreó a Luis Fernando Urquijo Marmolejo y Zaida Helen Urquijo Marmolejo, mayores de edad al momento de instaurar la demanda.

Arguyó que dependió económicamente del fallecido pensionado hasta el momento del deceso, igualmente destacó que no hubo separaciones y siempre se prestó apoyo moral y espiritual.

Aseguró que mediante Resolución SUB-28980 de 30 de enero de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Sara Lina González Cristancho, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Destacó que el 29 de enero de 2020, elevó solicitud ante la entidad pensional encaminada al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, pedimento que fue negado mediante Actos Administrativos SUB-58593 de 28 de febrero de 2020 y SUB-88169 de 3 de abril de la misma anualidad.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, y corrido el traslado de rigor, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación al *libelo* introductor, oportunidad en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, aplicación de normas legales, la declaratoria de otras excepciones y la innominada o genérica.

Por su parte, la convocada Sara Lina González Cristancho, al descorrer el traslado de la acción se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, para lo cual propuso los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho en favor de la compañera permanente, mala fe y la innominada o genérica. Al mismo tiempo, incoó demanda de reconvención, en la que solicitó se condene a Colpensiones a continuar con el pago del 100% de la mesada pensional a partir del 16 de noviembre de 2019 y se condene a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

De otro lado, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a la demanda de reconvención, expresó oposición a las pretensiones formuladas en el escrito petitorio, para lo cual alegó las excepciones de inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, la declaratoria de otras excepciones, aplicación de normas legales y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 8 de marzo de 2022, resolvió:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que Marlene Marmolejo Martínez en su calidad de compañera permanente, tiene derecho al 60,52% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Fernando Urquijo; y Sara Lina González Cristancho tiene derecho al restante, es decir al 39,48% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Fernando Urquijo.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a Colpensiones a reconocerle a Marlene Marmolejo Martínez la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de Fernando Urquijo en el 60,52% de la prestación a partir del 17 de noviembre de 2019 en cuantía de \$2.294.833, teniendo en cuenta los reajustes legales. Asimismo, se **CONDENA** a Colpensiones a reconocer a la actora la suma de \$71.592.797 por concepto de retroactivo desde el 16 de noviembre de 2019 al 8 de marzo de 2022. De la anterior suma, Colpensiones deberá efectuar los descuentos para cotización en salud a partir de la fecha de reconocimiento de pensión con destino a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre vinculada la demandante, así como las mesadas pensionales anteriores en la medida de que se causen en el 1% del fondo de solidaridad.*

***TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a pagarle a la demandante Marlene Marmolejo Martínez, los intereses moratorios del artículo 149 de la ley 100 de 1993 respecto de las*

mesadas adeudadas en virtud de la pensión que se le reconoce en esta sentencia los cuales se causan desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique su pago.

CUARTO: DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención propuesta por Sara Lina Cristancho.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SÉPTIMO: DENEGAR la tacha de sospecha propuestas.

OCTAVO: SE CONDENA en costas de primera instancia a las demandadas en un 80% a favor de la parte demandante. Se tasan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 a cargo de las demandadas”.

Como sustento de la decisión, consideró que, si bien no se constató una convivencia simultánea en los últimos años de vida del causante, no menos cierto es, que en lo referente a la señora Marlene Marmolejo Martínez, aquella convivió por más de 20 años en la condición de compañera permanente, lo que le otorga el derecho bajo una interpretación constitucional de los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, 48 y 53 de la Constitución Política, ello en la medida que sin importar el estado civil de las personas, lo que se busca es paliar la pérdida de un integrante de la familia, cuyos ingresos contribuían al sostenimiento del hogar. En cuanto a la señora Sara Lina González Cristancho, ella demostró la condición de cónyuge sobreviviente y una convivencia de al menos 16 años.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sara Lina González Cristancho, interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO COLPENSIONES

El apoderado de la parte accionada reprochó la determinación a la que arribó el operador judicial de primer grado al considerar, que en el presente asunto, se probó que no existió convivencia efectiva entre el señor Fernando Urquijo y la señora Marlene Marmolejo para el interregno del 2003 al 2019, circunstancia que desvirtúa el requisito previsto en la ley encaminado a la acreditación de la convivencia simultánea, circunstancia que de entrada resta el derecho a que la demandante perciba la prestación pensional que anhela; suma a ello, que si bien se otorgó la pensión de sobrevivientes, nada se dijo de los dineros ya cancelados por parte de la entidad a la actual beneficiaria del derecho, situación que riñe

con el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al condenar a Colpensiones a un doble pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO LITISCONSORTE NECESARIO

Solicita la encartada la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en consecuencia se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar, que el mismo operador judicial acotó, en los considerandos de la sentencia, que de las pruebas recaudadas no se pudo constatar la convivencia simultánea en los términos que prevé la ley para que la accionante se haga beneficiaria de la prestación pensional que reclama, circunstancia que se acompasó con lo efectivamente probado en el proceso por parte de los testimonios allegados. Por último, peticona la derogatoria de condena por concepto de intereses moratorios, en la medida que la entidad pensional actuó bajo el amparo de la ley y le reconoció la prestación económica a quien, en su momento, reunía los requisitos para tal efecto.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si a la demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Fernando Urquijo.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si resulta procedente reconocer el pago del retroactivo pensional tal como lo ordenó el operador judicial de primer grado, o si, por el contrario, el mismo se constituye en un doble pago que no debe asumir la entidad pensional.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Fernando Urquijo (q.e.p.d) falleció el 16 de noviembre de 2019, tampoco lo es, que con ocasión al deceso del afiliado la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció a la señora Sara Lina González Cristancho una pensión de sobrevivientes a partir del 16 de noviembre de 2019, en cuantía inicial de \$3'791.860,00. En igual sentido se encuentra probado que la señora González Cristancho contrajo matrimonio con el fallecido, inicialmente por el rito cristiano, y luego por las ritualidades civiles el 5 de junio de 2015. Aspectos que además de ser aceptados en la demanda y contestación a la misma, fue declarada por el juez de primer grado sin que se ejerciera oposición alguna frente a estos tópicos.

Lo que sí se discute, es la condición de beneficiaria que ostenta la demandante de cara a la sustitución pensional que deriva del fallecimiento del señor Fernando Urquijo, ello en condición de compañera permanente de aquel.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio lo es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, por cuanto el afiliado falleció en vigencia de este precepto. Disposición que exige para la causación del derecho o bien que el causante ostente la condición de pensionado o que al estar afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento. En lo que respecta al requisito de fidelidad al sistema, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 428 del 01 de julio de 2009.

En el *sub examine*, como se indicó en precedencia, no se discute que el causante dejó estructurado el derecho pensional a la fecha del deceso, razón por la que la Sala se adentrará directamente al análisis de la condición de beneficiaria de la demandante respecto de la prestación que reclama en sede de instancia, para lo cual corresponde tener en cuenta, que de acuerdo con lo que sobre el particular prevé el artículo 47 de

la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en caso de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente les corresponde acreditar "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"(Subrayado declarado condicionalmente exequible).

Ahora bien, en cuanto a la exclusión que hace la norma pensional de cara a la condición de beneficiaria de la compañera permanente de la pensión de sobrevivientes cuando se presenta la figura de la convivencia simultánea, la Corte Constitucional en la sentencia C-1035 de 2008 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño moduló que:

"Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.

(...)

*En consecuencia, con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte considera que los argumentos expresados hasta el momento son suficientes para declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo"** contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, únicamente por los cargos analizados, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha*

pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

En ese horizonte, para la Sala el estudio del reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivientes, en el caso de la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente, debe analizarse bajo el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante, entendiéndose esta como la vocación inequívoca de crear lazos de afecto y apoyo mutuo encaminados a forjar una unidad familiar. Así, en armonía con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, quien solicita el reconocimiento de esta clase de prestación bajo la condición de cónyuge o compañero permanente, tiene la carga probatoria de demostrar la convivencia con el causante en el término que señaló como mínimo el legislador; de ahí que es imperioso para esta Corporación entrar a verificar las pruebas que fueron allegadas al plenario.

En esa medida, luego de un análisis conjunto de las pruebas aportadas y practicadas en el informativo, contrario a lo sostenido por el operador judicial de primer grado, en el presente asunto, no se cumplen los presupuestos que prevé la norma para conceder la prestación pensional a la demandante.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien desde el escrito inaugural se alegó la condición de beneficiaria de la demandante respecto de la prestación de sobrevivientes, ello al existir una convivencia afectiva con el causante hasta el último día de vida de aquel, lo cierto es, que ningún medio probatorio de los incorporados da cuenta de tal situación, tal como pasa a exponerse.

Sea lo primero indicar que con el propósito de acreditar su dicho, la parte actora allegó certificado o constancia de afiliación exequial y certificado de afiliación al régimen contributivo de salud a través de la Nueva EPS, documentos que dan cuenta que el causante mantuvo como beneficiaria de dichas asistencias a la señora Marlene Marmolejo Martínez, al menos hasta el último día de vida del señor Urquijo, sin que de tales legajos pueda extraerse la existencia de la comunidad de vida en los términos que prevé la norma y la jurisprudencia que regula la materia.

Del mismo modo, incorporó declaraciones extraprocesales rendidas por Marlene Marmolejo Martínez, Julio César Urquijo y Ángel María Reyes Barbosa ante las Notarías

Segunda del Circulo de Pitalito – Huila y Única del Circulo de Puerto Asís – Putumayo, en las que se consignó que la pareja conformada por el señor Urquijo y la señora Marmolejo Martínez sostuvo una relación bajo el amparo de la figura de la unión libre desde el 20 de marzo de 1975 hasta el 15 de noviembre de 2019, y que fruto de esa relación se procreó a Zaida Helen Urquijo Marmolejo y Luis Fernando Urquijo Marmolejo.

De otro lado, al absolver el interrogatorio de parte, al cuestionársele a la actora respecto de la fecha en que inició la convivencia con el fallecido pensionado, aquella contestó que *“¿Desde cuándo? desde el año del 75 que yo lo conocí”* y más adelante agregó que *“Por eso desde el año de 1975, del 20 de marzo del 75”,* y al preguntársele si había convivido hasta el 2019 con el *de cuius*, la declarante afirmó que *“sí”,* sin embargo, al indagársele sobre las inconsistencias vertidas en la demanda y las declaraciones extra proceso, todo de cara a la fecha en que límite en que se dio la convivencia, aseguró que *“Yo lo manifiesto así y lo calculo porque él no, él no nos desamparaba no me desampar[ó] a pesar de que, si no, ya desde el 14 no convivíamos en techo y todo eso, él no nos desampar[ó] entonces yo siempre fui la beneficiaria de todo y él siempre estaba con sus llamadas pendiente y todo eso, entonces yo lo considero así”*.

Al investigar sobre la frecuencia con que se veía con el causante, luego de la separación del 2014, la demandante aseveró que *“El me visitaba espontáneamente, él así sí, porque ya cuando él se fue ya demoró, ya venía lejos, lejos, sí, exacto”,* para luego resaltar que cada seis meses aproximadamente, y al auscultar sobre el domicilio o residencia de la pareja entre el 2004 y 2019., aseguró que *“Acá en mi casa, en Pitalito. La casa familiar”* y continuó *“Él vivía conmigo en Pitalito, él vivía en Pitalito y siempre llegaba allá a la casa porque él trabaja, porque como él trabaja con la Petrolera, cuando iba, él iba a la casa”*. Por último, destacó que para los años 2013-2014, al señor Urquijo se le practicó una cirugía en el corazón en el municipio de Neiva, lo que implicó que fuera ella quien atendiera la recuperación y estuviera pendiente de los avances en la salud.

Con el mismo propósito, trajo los testimonios de Julio Cesar Urquijo Basco y Ángel María Reyes Barbosa. En lo que respecta al deponente Urquijo Basco al indagársele sobre la convivencia de la pareja conformada por el causante y la demandante, aseguró que *“Si señor, pues ella vivió con mi hermano como desde el 70 para arriba como 45 años, vivieron, convivieron juntos de ahí ellos tuvieron dos hijos y de ahí, él se fue para donde esa otra señora, pero él seguía viniendo ver a Marlene y le pasaba plata, él no la desamparó nunca, él siguió*

respondiendo por ella hasta lo último, ya ahí cuando él fue para donde ella fue donde se enfermó en Pitalito, ahí lo remitieron a Neiva y lo operaron del corazón y ya pasó acá donde ella y se alentó y ahí fue que ya se fue”, atestó que quien cuidó todo el tiempo la enfermedad del difunto fue Marlene, pero aclara que más o menos en el 2014, el extinto pensionado se fue. Finalmente aseveró que el señor Urquijo siempre estuvo pendiente de la señora Marlene e incluso le enviaba dinero a través del deponente o porque se lo enviaba con los conductores. Así mismo afirmó que el señor Fernando iba a visitar a la señora Marlene cada dos meses o dos meses y medio.

Por su parte, el deponente Reyes Barbosa destacó que la convivencia de la citada pareja inició en 1975, circunstancia que adujo conocer *“Pues porque yo soy el cuñado, como no voy a saber si mi esposa es hermana de Marlene y siempre ellos fueron esposos. Para la familia Urquijo siempre fue Marlene su esposa y para la familia Marmolejo siempre fue el esposo fue Fernando”,* en cuanto al cuidado de la enfermedad que padeció el señor Fernando Urquijo, el testigo señaló que *“Yo siempre, es decir, pues como teníamos comunicación con Marlene a toda hora, sabíamos que él era el esposo. Inclusive en el 2014 cuando a él le dio el infarto mi esposa lo estaba visitándolo, yo no porque estaba, no estaba en vacaciones. Estaba mi esposa ahí y fue cuando ... y lo llevaron a Neiva para que le hicieran la operación de corazón abierto”,* respecto a la forma en que percibió la relación, aquel adujo que *“La relación siempre hasta el último minuto fue buena, nunca sabíamos que él al momento de morir cuando, después del infarto fue que supimos que se había casado, que se había casado con otra mujer. A todo el mundo quedamos qué “¿cómo así?” si la esposa es mi cuñada Marlene, entonces, hay quedamos”.* Por último, atestiguó que el señor Urquijo era quien siempre velaba por las cosas del hogar, situación sobre la que dio cuenta al afirmar que *“Pues como ella no trabajaba ni nada, y cuando uno iba y la acompañaba al médico siempre pues, el seguro lo pagaba el esposo, Fernando, y todo lo recibía era de él ella no tenía ningún ingreso más ahora que está en la inmunda porque no, no tiene ningún ingreso. Ella estuvo enferma y, y, porque él médico le dijo que por no comer bien”,* circunstancia que en modo alguno le constó, pero que presumió dada la relación familiar que existía.

En oposición a las pretensiones de la demanda, la enjuiciada Sara Lina González Cristancho trajo al proceso los actos administrativos por medio de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció la sustitución pensional con ocasión al deceso de Fernando Urquijo a partir del 16 de noviembre de 2019, en cuantía inicial de \$3'791.860,00, en condición de cónyuge supérstite.

Ahora bien, en interrogatorio de parte, la accionada al cuestionársele respecto de la fecha en que dio inicio la relación sentimental que la unió al señor Fernando Urquijo

afirmó que *“Pues yo me distinguí con él en el año 2003, ya empecé a tener una relación como de novios y ya en el 2004 fue que nos unimos”*, y más adelante agregó que *“Pues hay nosotros nos conocimos, ya nos fuimos a vivir, eh, ya en el 2015 yo ya me casé con él por una iglesia cristiana, me casé el 4 de junio del 2015 y el 5 de junio me casé por la notaría”*, en cuanto al conocimiento que tenía de la señora Marlene Marmolejo Martínez y la unión con el causante refirió que ellos había sostenido un vínculo durante aproximadamente 23 años, desde el año 1980 al 2003. En lo referente al domicilio en que cohabitaron, señaló que desde que se conocieron sentaron la residencia en el municipio de Guaduas Cundinamarca, y que aun cuando su esposo viajaba por motivos del trabajo, ella siempre lo acompañó en los viajes, y para tal efecto señaló que *“No, él viajaba por ejemplo digamos él viajaba hacía Agua azul, hacía Bucaramanga, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, porque los equipos estaban en diferentes partes y siempre yo lo acompañaba a él”*. Finalmente aseguró conocer de la existencia de los hijos del causante y que aquel sostenía comunicación con aquellos, hecho que presencié.

Así mismo, trajo al proceso los testimonios de Javier González Cristancho, John Henry Barrera Bustos, Raúl Moreno Izquierdo y Jhon Anderson Moreno González quienes al unísono dieron cuenta de la unión de la pareja conformada por Fernando Urquijo y Sara Lina González Cristancho desde el 2003, misma que se extendió hasta el día del fallecimiento del pensionado, esto es, hasta el 16 de noviembre de 2019; que inicialmente se casaron por los rituales del cristianismo y, posteriormente contrajeron nupcias por el rito civil. Señalaron que la convivencia siempre se presentó en el municipio de Guaduas, y aun cuando por cuestiones de trabajo el actor debía trasladarse a diversos municipios de Colombia, donde fijaba la residencia temporalmente, a voces de la totalidad de los deponentes, en todos los viajes siempre lo acompañó la señora Sara Lina.

Del mismo modo, dieron cuenta de la publicidad de la relación, vieron a la referida pareja relacionarse como tal ante la sociedad, desconocieron la coexistencia de vínculos externos al matrimonio y que el deceso se presentó en el municipio de Guaduas, sin que al sepelio compareciera la hoy demandante.

En esas condiciones, no le asiste duda a la Sala que en lo referente a la convivencia de los últimos cinco años que requiere la norma pensional para que la compañera permanente se haga beneficiaria de la prestación pensional, la misma no se encuentra

superada, pues de la declaración de parte rendida por la señora Marmolejo Martínez se puede extraer sin asomo de duda la ruptura de la unidad familiar, al menos para el 2003, por cuanto si bien la parte actora alega que los lazos de afecto se dieron hasta el momento del deceso, ningún medio probatorio corroboró tal dicho.

Y es que si bien, el testigo Julio Cesar Urquijo Basco aseguró que el causante nunca desamparó a la señora Marlene Marmolejo Martínez, al dar cuenta de la remisión de dineros en favor de aquella, no menos cierto es, que de dicha afirmación no se logra extraer elementos de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos, situación que impide arrimar a la certeza de que para al menos después del 2014 (fecha en que se presentó la primera afectación cardiaca del occiso), se haya dado continuidad con la comunidad de vida en los términos que distingue la jurisprudencia nacional y que es objeto de protección a través de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto al segundo de los testigos traídos por la parte actora, esto es, el señor Ángel María Reyes Barbosa si bien dio cuenta de los inicios de la conformación de la unidad familiar, no pudo establecer la ayuda, socorro y acompañamiento mutuo por parte del causante y la señora Marmolejo Martínez, pues sólo dio cuenta de apreciaciones personales y morales acerca del fallecido pensionado.

De otro lado, en lo que atañe a las declaraciones extraprocesales arrimadas al proceso, nada disímil a lo aquí anotado se pudo colegir, en tanto todos los declarantes fueron enfáticos en señalar que la comunidad de vida se prolongó hasta el 2019, compartiéndose techo, lecho y mesa, situación que se aleja incluso a lo declarado por el mismo extremo activo, quien confesó que el señor Fernando Urquijo forjó una comunidad de vida con la señora González Cristancho, trasladándose de domicilio.

No desconoce la Sala, la existencia de varias certificaciones que emitió la Nueva EPS y la Funeraria los Olivos que dan cuenta de la condición de beneficiaria de la señora Marlene Marmolejo Martínez de dichos servicios por parte del *de cuius*, sin embargo, dichas probanzas no cuentan con la virtualidad para establecer que entre los allí suscribientes existiera la tantas veces referida comunidad de vida, hecho que, en armonía con las demás pruebas incorporadas, no conducen a la superación del requisitos previsto en la ley para que la promotora de la acción se haga beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues como se indicó, al haberse

pretendido el reconocimiento pensional bajo la égida de la convivencia simultánea, debió la parte demandante probar la convivencia mínima de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado, para de esta manera acceder a la prestación que cubre la contingencia de la muerte.

Ahora bien, en lo que refiere al cambio de residencia, el que a voces de la demandante se dio sin que el *de cuius* se haya apartado de los lazos de afecto y solidaridad para con el hogar, debe precisarse que al menos desde el 2004, el señor Fernando Urquijo decidió forjar un nuevo hogar, para lo cual estableció una relación sentimental con quien para el 2005 contrajo matrimonio por los ritos cristianos, mismo que fue refrendado en el 2015, a través de la ceremonia civil, y es a partir de la conformación de este nuevo hogar que se extinguen los lazos de apoyo y socorro mutuo para con la señora Marlene Marmolejo Martínez, ello en la medida que como se indicó, no pudo probarse al interior del proceso la extensión de la solidaridad familiar en este evento, y mucho menos se constató el ánimo serio y permanente de conformar una familia, dado que aun cuando el trabajo del causante radicaba en la conducción de vehículos pesados y con ello, la necesidad de trasladar su residencia a nivel nacional conforme lo ordenara el empleador, la señora González Cristancho siempre lo acompañó en sus recorridos, tornándose casi imposible la cohabitación alegada.

Por otra parte, si se acogiera la tesis del *a quo*, en el entendido de establecer que no se presentó la figura de la convivencia simultáneas, sino que lo que se presentó fue una separación de hecho y, que tanto la demandante como la demandada, ostentan el derecho al reconocimiento pensional en proporción al tiempo de vida compartido con el extinto pensionado, debe decirse que la norma dispuso dicha posibilidad únicamente en los eventos de la existencia de una unión matrimonial que por razones del diario vivir llega a su fin, sin que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal, y que coetáneamente, se conforma un nuevo vínculo sentimental con una nueva pareja. Es en este preciso suceso que estimó el legislador, bajo el amparo de la libertad legislativa, que procede el reconocimiento proporcionado de la sustitución pensional, hecho que no acaeció en el *sublite*, puesto que la unión conyugal, al momento del deceso del pensionado, sí se encontraba vigente, pero no se da el presupuesto de la compañera permanente en los últimos 5 años de vida.

Los argumentos expuestos, son suficientes para revocar la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por Marlene Marmolejo Martínez, y consecuentemente acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención, esto es, que se continúe con el pago de la mesada pensional en favor de la actual beneficiaria, esto es, la señora Sara Lina González Cristancho.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en ambas instancias en favor de las demandadas a cargo de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, dentro del proceso seguido por **MARLENE MARMOLEJO MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SARA LINA GONZÁLEZ CRISTANCHO** como litisconsorte necesario, para en su lugar **ABSOLVER** a la entidad pensional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por Marlene Marmolejo Martínez, y consecuentemente, **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de reconvención, esto es, que se continúe con el pago de la mesada pensional en favor de la actual beneficiaria, la señora Sara Lina González Cristancho, en los términos de la Resolución SUB-28980 de 30 de enero de 2020, en la proporción que fue ordenada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en ambas instancias en favor de las demandadas a cargo de la demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d9c3c944f16310ebdd12186c07c794385f8d7a66d6fd31bf54c688bf61189**

Documento generado en 19/03/2024 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>